



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS  
DEMANDANTE : DIANA LISBEY CUERVO ROA  
DEMANDADO : DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNANDEZ  
RADICADO : 2020-00164

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 26 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNANDEZ, conforme al escrito presentado.

Como quiera que ya se le había reconocido personería a la apoderada del demandado, no hay necesidad de volver a hacer pronunciamiento al respecto.

II. Mediante providencia del 28 de agosto de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra del señor DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNÁNDEZ, y a favor de su hijo YULIAN CAMILO PEÑA CUERVO, representado por su progenitora señora DIANA LISBEY CUERVO ROA, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y UNPESOS (\$13.926.191,00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas; así mismo se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre cada una de ellas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Además, por las cuotas mensuales que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

El demandado se notificó por conducta concluyente y contesto la demanda por intermedio de apoderada judicial sin embargo no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que corresponde, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS  
DEMANDANTE : DIANA LISBEY CUERVO ROA  
DEMANDADO : DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNANDEZ  
RADICADO : 2020-00164

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados.

Pese a que en la contestación de la demanda se indica que el demandado tiene otras obligaciones alimentarias y además allega cotizaciones de implementos escolares (útiles y uniformes) alegando que las facturas allegadas por la demandante tienen valores elevados, debe señalar este Despacho que las cuotas de alimentos deben ser pagadas en su totalidad en los meses y años que se causan, igual ocurre con los implementos escolares ya comprados para el niño por su progenitora, implementos que el demandado no suministra desde el año 2016, y que, tampoco refutó que así fuera.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, no se indica que el demandado haya pagado al menos parcialmente los valores cobrados por la demandante, solamente se limitó a indicar una serie de circunstancias que para el proceso ejecutivo se tornan irrelevantes, como quiera que no es este el escenario idóneo para establecer la capacidad económica del demandado, si posee otras obligaciones alimentarias de igual o mejor derecho, como tampoco, propuso excepción alguna, encaminada a atacar directamente las pretensiones de la demanda.

Es decir queda plena probado, que el demandado efectivamente si adeuda lo que aquí se ejecuta, y que en efecto no ha pagado nada de lo que la demandante se encuentra cobrando en favor de su hijo YULIAN CAMILO PEÑA CUERVO.

Así las cosas, y como quiera que no se presentaron excepciones, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar practicar la liquidación del crédito.

**TERCERO.** Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 19 del 18 DE MAYO DE  
2021.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES**  
Secretaría